



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 788-2019-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 788-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2020.- Las 11h42.- **VISTOS:** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0985-O de 17 de diciembre de 2019, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 02 de diciembre de 2019, a las 08h36, se recibió en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original en una (1) foja, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el ingeniero Héctor Alfredo Arce Vega conjuntamente con el abogado Roberto Navarrete Muñoz, mediante el cual presenta recurso de apelación parcial a la sentencia dictada en la Causa Nro. 788-2019-TCE (ACUMULADA), expresando: *"...APELO para ante el superior, de la sentencia dictada y Notificada el sábado 30 de noviembre de 2019, pero sólo en la parte en que me sancionan con la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de (3) meses..."* (sic). (f. 328)

1.2. El mismo día, esto es el 02 de diciembre de 2019, a las 13h54, se recibió en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal, un escrito en original en una (1) foja, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito únicamente por el ingeniero Héctor Alfredo Arce Vega, mediante el cual expresa: *"...Solicito de la manera más comedida se tome en cuenta la apelación presentada y recibida el 02 de diciembre de 2019 en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL con una (1) foja y en calidad de anexos (4) fojas la suspensión de mis derechos políticos o de participación por el tiempo de (3) meses, en virtud que actualmente ejerzo un cargo público, que me afectaría por ser el sostén de mi hogar con 2 menores de edad (...), adicionalmente soy una persona con discapacidad visual, mi familia depende mis ingresos, acudo a su sensibilidad y benevolencia, para solicitar a usted se considere lo expuesto."* (f. 335)

1.3. La sentencia fue dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de instancia el 30 de noviembre de 2019, a las 17h47, notificada al ingeniero comercial Héctor Alfredo Arce Vega y a su defensora pública el 30 de noviembre de 2019, a las 20h18, en las direcciones de correo electrónicas cfonseca@defensoria.gob.ec y alfredoa1962@yahoo.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho. (f. 322 y vta.)

1.4. Con auto de 04 de diciembre de 2019, a las 18h17, el Juez de instancia concedió al peticionario el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite respectivo. (f. 337 y vta.)

1.5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0976-O de 04 de diciembre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal, informa al ingeniero Héctor Alfredo Arce Vega, que se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 51. (f. 352)



1.6. La abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*, con Memorando Nro. 019-2019-KGMA-ACP de 05 de diciembre de 2019, remite al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la presente causa en cuatro (4) cuerpos, en trescientas cincuenta y cuatro fojas. (f. 354)

1.7. Conforme consta del informe de realización de sorteo, Acta de Sorteo No. 044-09-12-2019-SG, de 09 de diciembre de 2019, suscrita por las Secretarías Relatorias de los despachos de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; abogado Isidro Guamán Bagua, Asesor 4 y abogada Bethania Félix López, Oficial Mayor; se procedió al sorteo de la presente causa acumulada, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 355 a 357)

1.8. El 10 de diciembre de 2019, a las 12h46, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el proceso en trescientas cincuenta y siete (357) fojas.

1.9. Con auto de 17 de diciembre de 2019, a las 10h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite el presente recurso de apelación.

1.10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0985-O de 17 de diciembre de 2019 el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para la resolución de la presente causa.

Por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales (...)

El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 inciso tercero y cuarto de la norma legal antes invocada dispone:

Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.



En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Así también el inciso primero del artículo 278 del Código de la Democracia, dispone:

Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código. (...)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respecto de las denuncias formuladas por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas por el incumplimiento en la presentación del informe de cuentas de campaña por parte del señor Héctor Alfredo Arce Vega, Responsable del Manejo Económico de la organización política Movimiento Centro Democrático - Lista 1, en las dignidades de Alcaldes Municipales del cantón Durán y Concejales Urbanos por la circunscripción 1 del cantón Durán, provincia del Guayas.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el ingeniero comercial Héctor Alfredo Arce Vega, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciado; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia, dispone:

Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso. (El énfasis no pertenece al texto original)

Los artículos 4, 5, 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben en su orden:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 5.- Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día.

Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.



Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Conforme consta del expediente, la sentencia dictada por el Juez de instancia objeto del presente recurso de apelación, fue debidamente notificada el 30 de noviembre de 2019, a las 17h47, en las direcciones de correo electrónicas cfonseca@defensoria.gob.ec y alfredoa1962@yahoo.com según la razón de notificación suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

El ingeniero comercial Héctor Alfredo Arce Vega, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, junto con su abogado defensor Roberto Navarrete Muñoz, el 02 de diciembre de 2019, a las 08h36, presentó el escrito que contiene la apelación a la referida sentencia y a las 13h54 del mismo día solicitó se tome en cuenta el recurso de apelación; por lo tanto, se verifica que ha sido interpuesto de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del Recurrente

3.1.1. El Recurrente en su escrito inicial señaló lo siguiente:

[...] Ing. Com. HECTOR ALFREDO ARCE VEGA, en la causa señalada a usted digo:

Que APELO para ante el superior, de la sentencia dictada y Notificada el sábado 30 de noviembre del 2019, pero sólo en la parte en que me sancionan con la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de (3) meses.

Debiendo considerarse que los informes sobre las cuentas de campaña fueron ya presentadas ante el Director de la DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE GUAYAS, de las dignidades Alcaldes Municipales, Cantón Durán, Centro Democrático Lista 1, el 11 de noviembre de 2019 con 152 fojas; y Concejales Urbanos, Cantón Durán, Centro Democrático Lista 1, el 11 de noviembre del 2019 con 184 fojas.

Instrumentos que se encuentran ya aparejados a este proceso.

Se ha desvirtuado lo señalado en el numeral 4 del Art. 275 del Código de la Democracia [...]

3.1.2. El mismo día 02 de diciembre de 2019, a las 13h54, el recurrente presenta un escrito y anexos en cuatro fojas, en los que constan el pago de la sanción pecuniaria de un salario básico unificado por el valor de USD 394,00 depositado en la institución financiera BanEcuador y solicita:

"...se tome en cuenta la apelación presentada y recibida el 02 de diciembre de 2019 en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL con una (1) foja y en calidad de anexos (4) fojas la suspensión de mis derechos políticos o de participación por el tiempo de (3) meses..."

Indica que ejerce un cargo público, que es sostén del hogar y además que es una persona con discapacidad visual, para lo cual adjuntó copia simple del carné de persona con discapacidad visual en un porcentaje del cuarenta y nueve por ciento (49) expedido por la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto de la actuación y decisión del Juez *a-quo*¹, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por el Juez de Primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, bajo el argumento expuesto por el recurrente, principalmente sobre la apelación parcial en la que se le sanciona con la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de tres (3) meses.

En este sentido corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa durante la tramitación de la presente causa.
2. La prueba aportada al proceso, desvirtuó la presunción de inocencia del ahora recurrente, derecho establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta al recurrente.

En tal sentido, este Tribunal considera:

1. **Se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa durante la tramitación de la presente causa**

De la revisión del expediente se verifica que el Juez de primera instancia, sustanció el proceso de juzgamiento precautelando el derecho de las partes procesales esto es: a) admitió a trámite la causa conforme consta del auto de 25 de octubre de 2019, a las 11h24 (fs. 56 a 58) y dispuso: a) la citación al denunciado, señor Héctor Arce Vega, responsable del manejo económico de la organización política "Centro Democrático", lista 1 con la denuncias formuladas en su contra y con todo lo actuado; b) señaló la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el 21 de noviembre de 2019, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin que las partes actúen y produzcan las pruebas de cargo y de descargo; c) contó con una Defensora Pública encargada de la defensa técnica; y, d) finalmente emitió la sentencia el 30 de noviembre de 2019 a las 20h18, en la que resolvió:

[...] PRIMERO.- Aceptar las denuncias presentadas por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en contra del ingeniero **HÉCTOR ALFREDO ARCE VEGA**, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de dignidades de : "ALCALDES MUNICIPALES, CANTÓN DURÁN" y "CONCEJALES URBANOS, CIRCUNSCRIPCIÓN 1, CANTÓN DURÁN, de la provincia del Guayas.

SEGUNDO.- 2.1. Declarar al señor **HÉCTOR ALFREDO ARCE VEGA**, responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de las dignidades descritas en el numeral primero de ese fallo y sancionarlo con multa equivalente a (1) un salario básico unificado (USD \$394/trescientos noventa y cuatro dólares americanos) y la suspensión de sus derechos políticos o de participación por el tiempo de (3) meses.

2.2. En máximo (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el señor **HÉCTOR ALFREDO ARCE VEGA** depositará los valores correspondientes a la multa determinada en esta sentencia, en la "cuenta multas del Consejo Nacional Electoral"

¹ Sentencias: causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE.



previniéndole que, de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva determinada en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia [...]

En consecuencia, el Juez *a quo* respetó los derechos constitucionales a la defensa y las garantías del debido proceso del ahora recurrente, por lo que no existe nulidad que deba ser declarada.

2. La prueba aportada al proceso, desvirtuó la presunción de inocencia del ahora recurrente, derecho establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El recurrente apela de la sentencia dictada por el Juez de instancia en lo referente a la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación que le fuera impuesta por el juez a quo por el lapso de tres meses.

Revisada el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 21 de noviembre de 2019 que obra del expediente electoral a fojas 216 a 220, consta que la defensa técnica del ahora recurrente alegó "caso fortuito o fuerza mayor" debido a una enfermedad por la que estaba pasando y solicitó confesión de parte del señor Héctor Alfredo Arce Vega, quien manifestó que *"...realmente ha incurrido en la infracción al no haber presentado las cuentas de campaña oportunamente por razones ajenas a su voluntad, debido a la crisis hipertensiva y principios de infarto que tuvo que atravesar..."*, para lo cual presentó como prueba documental dos certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital Básico de Durán de 06 de marzo de 2019 y 28 de junio de 2019 en los que consta como diagnósticos "Crisis Hipertensiva" e "Hipertensión Arterial", respectivamente, documentos que fueron incorporados al proceso como prueba de descargo.

Sobre la prueba, en términos generales podemos decir que tiene como fin la comprobación de los hechos controvertidos que llevan al Juzgador al convencimiento de que fueron o no cometidos y a establecer la responsabilidad de la persona a quien se imputa una infracción o un delito.

El Juez de instancia al apreciar la prueba practicada por el señor Héctor Alfredo Arce Vega en la correspondiente diligencia, determinó:

"...esta situación de imposibilidad momentánea de laborar, no justifica ni exime de responsabilidad al ciudadano porque conforme se verifica de la propia documentación que certifica el tiempo de reposo que se le confirió por parte de los médicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es de una temporalidad mínima y no cubre todo el tiempo que tuvo el RME para cumplir su obligación."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose al principio de presunción de inocencia ha manifestado:

*"(...) este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y*



acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. (...)”²

De los certificados médicos que fueron actuados como prueba por el ahora recurrente en la respectiva audiencia, se desprende que los profesionales de la salud otorgaron al señor Héctor Arce Vega, reposo médico desde marzo hasta junio de 2019 debido a la afección que padecía. La notificación realizada por el Consejo Nacional Electoral concediéndole el plazo de 15 días adicionales para que presente el examen individual de cuentas de campaña fue realizada el 22 de agosto de 2019 de manera personal al señor Héctor Alfredo Arce Vega, responsable del manejo económico en las dignidades de Alcaldes Municipales del cantón Durán y Concejales Urbanos, circunscripción 1 del cantón Durán, provincia del Guayas de la organización política Movimiento Centro Democrático Lista 1, conforme consta a fojas 9 y 121 del expediente electoral.

Por lo tanto este Tribunal concluye que la prueba de descargo presentado por el denunciado no desvirtuó la presunción de inocencia, siendo responsable de la infracción electoral determinada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia.

3. Sobre la proporcionalidad de la sanción.

El Juez *a quo* impuso al ahora recurrente la sanción determinada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia:

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas las siguientes:

4. No presentar los informes con las cuentas, el momento de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente [...]

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

El artículo 76 numeral 6 de la Constitución respecto del principio de proporcionalidad, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Sobre este mismo principio, el Tribunal Contencioso Electoral ha sostenido:

[...] se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que insta una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

² Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 15 de mayo de 2011; pág. 12. Cita original: Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 10, párr. 184; http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf.



Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral [...]

Con base en este principio, el juez a quo aplicó "...las sanciones mínimas establecidas para este tipo de infracción electoral..." e impuso la sanción de suspensión de tres meses y una multa de un salario básico unificado mensual para el trabajador en general.

Sin embargo, aplicando el mismo principio y con base en la "declaración de parte" del ahora recurrente, en la que expresó que realmente incurrió en la infracción al no haber presentado las cuentas de campaña en el plazo previsto por la ley por razones ajenas a su voluntad en las que relata enfermedad y falta de información de los candidatos a quienes representó en calidad de responsable de manejo económico, constituye esta declaración de parte un atenuante para la imposición de la sanción y aplicando el principio de proporcional que invoca el Juez a quo de establecer las "sanciones mínimas", se acoge parcialmente el recurso de apelación propuesto por el señor Héctor Alfredo Arce Vega y se reforma la sanción impuesta en lo que respecta a la suspensión de los derechos políticos, a un (1) mes, ya que, el artículo 275 del Código de la Democracia impone en caso de incurrir en infracción electoral determinada en el numeral 4 que es el que nos ocupa, DOS sanciones: una de carácter pecuniario (multa) y otra relacionada con la suspensión de los derechos políticos o de participación. De tal manera que el operador de justicia electoral está en la obligación de aplicar la norma por cuanto en la misma consta la conjunción "y" que implica la imposición de las dos sanciones que están previstas en la norma legal.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Respecto del escrito presentado en Secretaría General de este Tribunal el 02 de diciembre de 2019, a las 13h54, este Tribunal considera:

El artículo 253 del Código de la Democracia establece: "*En la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes*". El recurrente en el momento oportuno, esto es en el desarrollo de la indicada diligencia debió presentar todas las pruebas de descargo de las que se creía asistido, en este caso, el documento que fue expedido por la Dirección Nacional de Discapacidades. El hacerlo con el escrito de 02 de diciembre de 2019, resulta extemporáneo, puesto que precluyó su derecho de presentar prueba.

En consecuencia este Tribunal, con base en el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral³, no toma en consideración para la resolución de la presente causa copia del carné de discapacidad presentado por el ahora recurrente, por ser aportado fuera del plazo que establece la ley.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

³ Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "Art. 36.- En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos. La no aportación de pruebas ofrecidas no es causa para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el recurso. En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos."



PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación presentado por el ingeniero comercial Héctor Alfredo Arce Vega, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Centro Democrático, Lista 1, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2019, a las 17h47 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de primera instancia.

SEGUNDO.- REFORMAR la sanción impuesta al señor ingeniero comercial Héctor Alfredo Arce Vega, en la sentencia dictada por el Juez *a quo*, reduciendo la misma a la suspensión de los derechos políticos por el lapso de un (1) mes.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al ingeniero comercial Héctor Alfredo Arce Vega y su abogado defensor en las direcciones de correo electrónicas: alfredoa1962@yahoo.com y ab.robertonavarrete@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 051.
- b) Al ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: albertolucero@cne.gob.ec, johngamboa@cne.gob.ec, johngamboa@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 017.
- c) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Calcedo, JUEZ

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf



